

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1148

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007- 2015-00531-00
EJECUTANTE: ESTRELLA GARZÓN RODRÍGUEZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente digital de la referencia, se ordena:

REQUERIR a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, en un término no mayor a los OCHO (8) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar los soportes que acrediten el pago total de la obligación, conforme se ordenó en el auto que liquidó el crédito, de 16 de diciembre de 2022, pues, pese a que la entidad ejecutada aportó la Resolución SFO-001084 de 14 de noviembre de 2023, por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios, no hay evidencia de dicho pago.

Se anexa el link del expediente: [2015-531 EJECUTIVO](#)

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 081 DE FECHA: DICIEMBRE 18 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45de3e448c4b1f2c4d5c944e2e8c3082945e603c1a618673f438960f15b1c622**

Documento generado en 15/12/2023 05:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1144

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007- 2016-00398-00
DEMANDANTE: AQUILEO RODRIGUEZ GARAVITO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente digital de la referencia, se ordena:

REQUERIR a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que en un término no mayor a los OCHO (8) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar los soportes que acrediten el pago total de la obligación, conforme se ordenó en el auto que liquidó el crédito, de junio 2 de 2023.

Por Secretaría, comuníquese lo anterior a la ejecutada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 081 DE FECHA: <u>DICIEMBRE 18 DE 2023</u></p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee7e574b805ddc444159e192f99ad6036bfeea03e4379ea9c36765e8a1c384e**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1145

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00439-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que en atención a la solicitud de 23 de Agosto de 2023, elevada por el apoderado de la entidad ejecutada, en la que solicitó indicar el número de cuenta de depósitos judiciales del despacho con los valores aprobados por la liquidación del Auto del 18 de Mayo de 2023 y costas en agencias en derecho, si fueron causadas, este Despacho, por auto de 1 de septiembre de 2023¹, informó a la ejecutada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

De conformidad con lo anterior, se revisó el módulo de consulta de títulos judiciales, en el que se halló que el 30 de octubre de 2023, fue constituido un depósito judicial a órdenes de este Despacho, con el número 400100009074983 por valor de \$4.595.611,00, obrando como consignante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía².

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	LUZ STELLA GARZON LOPEZ
Datos del Título	
Número Título:	400100009074983
Número Proceso:	11001333500720160043900
Fecha Elaboración:	30/10/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 4.595.611,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

¹ Archivo 031 del expediente digital.

² Archivo 033 E.D.

Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	9515943
Nombres Demandante:	CARLOS ARTURO
Apellidos Demandante:	RIANO CUIDA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	8999990737
Nombres Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE R
Apellidos Demandado:	CASUR
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8999990737
Nombres Consignante:	CAJA DE SUELDOS DE R
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Ahora bien, revisado el expediente, se observa. que por auto de 18 de mayo de 2023, el cual no fue recurrido, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por este Despacho en la suma de **\$4.373.689,57³**, es decir, que la entidad ejecutada consignó un valor superior (\$4.595.611,00) al ordenado por este despacho, por lo que debe ordenarse el fraccionamiento del título, primero, con el fin de ordenar la entrega del título por el valor de \$4.373.689,57, a la parte ejecutante, y segundo, con el fin de devolver el saldo a la parte ejecutada.

En consecuencia y dado que el apoderado de la parte ejecutante tiene facultades de recibir, conforme el poder presentado con la demanda ejecutiva, se ordena, **POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO:**

PRIMERO: REQUERIR al **APODERADO** de la **PARTE EJECUTANTE**, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, siguientes al recibo de este requerimiento, allegue certificación bancaria en la que conste la cuenta, de la que debe ser titular, y en la cual se ordenará por auto, la entrega del título judicial por valor de **\$4.373.689,57**.

SEGUNDO: REQUERIR al **DIRECTOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, se sirva informar el trámite correspondiente para la devolución del saldo, por lo tanto, se le solicita además que anexe los documentos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho, para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

³ Archivo 025 E.D.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 ESTADO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53bf24573bbd71b393a7e8b491f25879578ac8b0b0de28c889b243313d8efa5**

Documento generado en 15/12/2023 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1146

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007- 2016-00552-00
EJECUTANTE: GERMAN PEREZ MUÑOZ
SUCESORA ELENA SALCEDO DE PÉREZ
PROCESAL:
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Advierte el Despacho, que mediante proveído del 8 de julio de 2022, atendiendo los artículos 68 y 70 del C.G.P., y la documental aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se tuvo en cuenta dentro del proceso de la referencia, como sucesora procesal del fallecido señor Germán Pérez Muñoz, a la señor Elena Salcedo de Pérez, a quien le fue reconocida en calidad de cónyuge el 100% de la pensión que en vida disfrutó el mencionado señor, decisión contra la cual no se formuló reparo alguno.

Se observa igualmente que, según lo manifestado por el apoderado de la ejecutante, la ejecutada no ha cumplido con el pago total de la obligación, por lo que solicita al despacho “ **que se requiera a la parte ejecutada UGPP, para que proceda a depositar a ordenes del proceso, el pago correspondiente a la orden impuesta por el mismo a favor de la sucesora procesal. Lo anterior, para que sin más dilaciones dé cabal cumplimiento al fallo por el saldo pendiente de intereses moratorios (...)**”

En consecuencia, el Despacho pone en conocimiento de la parte ejecutada lo solicitado, haciéndole saber que, puede constituir el correspondiente título judicial a órdenes de este Despacho, por el valor adeudado, y le recuerda que la señora **ELENA SALCEDO DE PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.308.419, ya se encuentra reconocida dentro del proceso como sucesora procesal del señor Germán Pérez Muñoz.

De otra parte, se advierte, tanto al apoderado de la parte ejecutante como al apoderado de la ejecutada, que en el evento que a la fecha ya se haya realizado el correspondiente pago, deben ponerlo en conocimiento del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 081 DE FECHA: <u>DICIEMBRE 18 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfa148ca9b18c32fb10538077c40908a1098efa5bc0b3fbfc8fdddbcf7a802b**

Documento generado en 15/12/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1141

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007- 2018-00430-00
DEMANDANTE: ELVA MERY CHÁVARRO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente digital de la referencia, se ordena:

REQUERIR a la parte **ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva allegar los soportes que acrediten el pago total de la obligación**, conforme se ordenó en el auto que liquidó el crédito, de 3 de marzo de 2022 y en el auto del 9 de febrero de 2023, pues, pese a que el ejecutante aportó la Resolución 3174 de 16 de agosto de 2023, por la cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago de un proceso ejecutivo, no hay evidencia del correspondiente pago.

Por Secretaría, comuníquese lo anterior a la ejecutada para los fines pertinentes.

Se anexa el link del expediente: [2018-430 EJECUTIVO](#)

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 081 DE FECHA: <u>DICIEMBRE 18 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b079d422519ee13a420d170b171f42fd178d0c101c2e26cfd273ba098851a2d**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 923

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. LESIVIDAD No. 11001-33-35-007-2019-00161-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ETELVIA MARIA JARABA VARGAS

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 20 de noviembre de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 21 de noviembre de 2023².

La apoderada de la parte demandada, formuló el 27 de noviembre de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 19 del Expediente Digital

² Documento 20 del E.D.

³ Documento 21 del E.D

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 81 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e221d70648fdb079d4cd65b45520d41e7e8df81e74d7c8917d921b3f93a400f**

Documento generado en 15/12/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1143

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007- 2019-00320-00
EJECUTANTE: HUGO EFRÉN OROZCO PARDO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Por Secretaría, póngase en conocimiento del apoderado de la ejecutada, lo señalado por el apoderado del ejecutante, en el memorial del 8 de noviembre de 2023, en el que enfatiza sobre **la incongruencia presentada entre lo pagado por COLPENSIONES y lo ordenado pagar por el Despacho, al considerar que existen algunos valores insolutos, por lo que requiere, se de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de junio de 2023, que aprobó la liquidación del crédito.**

Se anexa el link del expediente: [2019-320 EJECUTIVO](#)

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 081 DE FECHA: <u>DICIEMBRE 18 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04553b7dbb3e85be690936e296c85db9a87ffe71875a8d3c4d0f20eb10164d65**

Documento generado en 15/12/2023 05:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1142

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2021-00030-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL DAZA RODRÍGUEZ

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 27 de abril de 2023¹, notificado por estado del 28 de abril de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado, y dado que el demandado no cuenta con una dirección electrónica, se dispuso en los numerales primero y segundo de dicho auto que *“El trámite para la comunicación señalada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., estará a cargo de la entidad demandante, a quién se le concede el término de ocho (8) días, para que acredite al Despacho la entrega de la misma, atendiendo las formalidades del artículo antes reseñado”*

El 8 de mayo de 2023, la parte demandante allega el trámite de la notificación al demandado², en el que se observa que la comunicación fue enviada a la **carrera 7 A No. 107-51** Barrio Puerta Al Llano en Bogotá, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo.

No obstante lo anterior, se observa que en memorial de 28 de marzo de 2023³, esto es, previo al resolver sobre la admisión de la demanda, y con el fin de atender el requerimiento elevado por este Juzgado, la entidad demandante manifestó que las direcciones que tienen del señor demandado corresponden a:

- Carrera 7 a # 107 – 51 sur, Barrio Puerta al Llano
- Carrera 7 a este n° 104-75 sur

Así mismo, en memorial de 12 de abril de 2023⁴, al atender el requerimiento elevado por este Juzgado, la entidad demandante manifestó que la dirección que registran del señor demandado es:

¹ Archivo 021 Expediente Digital

² Arch 024 E.D.

³ Arch 019 E.D.

⁴ Arch 020 E.D.

- Carrera 7c este no. 114-51 sur Puerta al Llano

Posteriormente, el 24 de agosto de 2023⁵, el apoderado de la entidad demandante **remitió tres facturas electrónicas de venta expedidas por Servientrega S.A., sin la guía**, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y el escrito de la demanda.

Luego, en atención al requerimiento elevado por este Despacho en auto de 22 de septiembre de 2023⁶, el apoderado de la entidad demandante allegó el 3 de octubre de 2023⁷, **guías de Servientrega**, respecto de las direcciones Carrera 7C Este No. 114-51 Sur – Carrera 7 A Este No. 104-75 Sur, y Carrera 7A Este No. 107-51 Sur, **con la citación para notificación personal**.

Posteriormente, en auto de 27 de octubre de 2023⁸, se solicitó al apoderado de la parte demandante, que realizara en debida forma la notificación personal de esta demanda al demandado, es así que el 2 de noviembre de 2023⁹, el apoderado de la parte demandante allega una constancia de entrega de comunicación, expedida por Servientrega.

En atención al memorial antes descrito, **se reitera que aún no se ha realizado el trámite de la notificación personal al demandado, conforme lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda**, en el que se reitera, se señaló que el trámite a seguir es el señalado en el **numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que señala:**

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección

⁵ Archivo 029 del E.D.

⁶ Archivo 030 del E.D.

⁷ Archivo 032 del E.D.

⁸ Archivo 034 del E.D.

⁹ Archivo 036 del E.D.

correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, **por la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento del apoderado de la entidad demandante lo señalado en este auto, a fin de que se sirva realizar debidamente el trámite de la notificación personal al demandado, conforme lo ordenado en numeral 2 del auto admisorio de la demanda,** esto es, según lo ordenado por el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., a la dirección del demandado que corresponda conforme a las respuestas allegadas por la entidad, visibles en los archivos 19 y 20 del expediente digital e informe del trámite realizado.

En atención a lo señalado, se deja constancia nuevamente por parte del Despacho, que el proceso se encuentra en espera de que la entidad demandante cumpla con la notificación al demandado como corresponde, para seguir con el trámite pertinente, así mismo, se le informa que cualquier duda sobre este trámite puede ser resuelta a través de la Secretaría del Despacho, a la cual se puede comunicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 ESTADO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630ed2a4c22961ac1b4ab5b23bffa700d297c8b04eca474e8f3a5c12b73f4355**

Documento generado en 15/12/2023 06:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 920

Diciembre, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00362-00
DEMANDANTE JOSÉ RICARDO SANJUANÉS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 20 de noviembre de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 21 de noviembre de 2023.

La parte demandante formuló el 04 de diciembre de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negritas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Documento 69 del Expediente Digital

² Documento 71 del E.D.

³ Documento 76 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

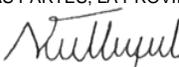
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e65962119e5f951475b0b3b50ba5f2a5ee141fec8e645c59f82cb758b4169b1c

Documento generado en 15/12/2023 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1140

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007- 2022- 00007-00
DEMANDANTE: DANIELA IVETH VARGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E..

Encontrándose el presente proceso para proferir decisión de fondo, y visto el expediente de la referencia, se advierte que, mediante auto del 28 de noviembre de 2023, se volvió a requerir por una documental faltante necesaria y pertinente, sin que se haya cumplido con dicho requerimiento:

“- Certificación en la cual se discrimine el periodo de contratación efectivamente ejecutado por la demandante (el pago de honorarios) y que se especifique si hubo interrupciones por situaciones o incapacidades médicas, entre la ejecución del contrato 338 de 2019 y el inicio de la licencia de maternidad.

- Certificación de la licencia de maternidad de la señora Daniela Iveth Vargas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.850.362, con las fechas extremas de la duración de la misma.

- Acta de liquidación del contrato 338 de 2019 o el documento equivalente.

- Certificado de aportes en el Sistema General de Seguridad Social de la demandante, desde el mes de mayo a diciembre de 2019.

- Certificaciones de incapacidad médica de la demandante en ejecución del contrato 338 de 2019.”

En consecuencia, **de manera urgente y bajo apremios legales, se deberá requerir, para que en el término de cinco (5) días se sirva enviar lo señalado, ya que de lo contrario podrán ser sancionados por desacato a orden judicial,** si persisten en no colaborar con la administración de justicia.

Por lo tanto, deberá remitirse la documental contractual, de manera completa, legible e íntegra, de forma puntual y precisa, es decir, lo antes señalado, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término anterior, **por la Secretaría**, se deberá poner en conocimiento de las partes la prueba requerida y aportada, efecto para el cual, podrán hacer las correspondientes manifestaciones si a bien lo tienen, y **se tendrá por incorporada al expediente. Seguidamente deberá ingresar el proceso al Despacho, para proferir la correspondiente sentencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 081 DE FECHA: <u>DICIEMBRE 18 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5979ad5972b5a5cd642aea3c2f2db138944e5235b172799ff37d924663dd3520**

Documento generado en 15/12/2023 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1139

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007- 2022- 00053-00
DEMANDANTE: ÁNGEL RICARDO DUQUE LÓPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E..

Previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme con los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Link: 11001333500720220005300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 081 DE FECHA: DICIEMBRE 18 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9898037dad070f2586e37109fd297e6fd14cd59719995bc7d67bf1bb08f83985**

Documento generado en 15/12/2023 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 922

Diciembre, quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2022-00073-00
DEMANDANTE JOHN ALEXANDER CORREA DUARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 20 de noviembre de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 21 de noviembre de 2023.

La parte demandante formuló el 05 de diciembre de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negritas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Documento 50 del Expediente Digital

² Documento 51 del E.D.

³ Documento 52 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

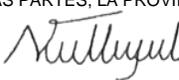
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081b8a917863394cc1301a99a46f16b2a721ac08b850c46d0f8d24d50c0d324**

Documento generado en 15/12/2023 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1138

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007- 2022-00165-00
DEMANDANTE: HERNANDO ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado al proceso, por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Link: [11001333500720220016500](https://www.cajudicial.gov.co/11001333500720220016500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 081 DE FECHA: <u>DICIEMBRE 18 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e1c733f5c0c2f91a8e8d1d099abc5efd875e43a620e9279d040522d585924**

Documento generado en 15/12/2023 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00418-00

DEMANDANTE: LUCIA DE LA OSSA VELÁSQUEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR

La **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR**, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “17.ContestacionMininterior.pdf” y propuso las excepciones que denominó “CADUCIDAD”, “FALTA DE DE (sic) INTEGRACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “INEXISTENCIA DE UNA RELACION LEGAL Y REGLAMENTARIA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, “AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, “PRESCRIPCION DE LAS PRETENSIONES A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” e “INNOMINADA O GENERICA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de octubre de 2023 (“19.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría a la parte actora de dichas excepciones, quien guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por la demandada:

1.- NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR

1.1- Formuló la excepción denominada “**CADUCIDAD**”, por considerar que en el presente caso la demandante en el ejercicio del medio de control pretende la anulación del acto administrativo OFI-2020-1217-OAJ del 22 de enero de 2020, y la demanda se radicó hasta el 8 de noviembre de 2022, es decir, por fuera del término de los cuatro (4) meses que otorga la ley.

Al respecto, se aclara que, conforme a la jurisprudencia, esta excepción es catalogada como perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar la prosperidad de la referida excepción, porque en tratándose de controversias que atañen a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios o “contrato realidad”, existe jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado², que no permite su decisión en sentencia anticipada, y por lo tanto, su estudio se realizará en el fallo que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.2- Formuló la excepción denominada “**FALTA DE DE (sic) INTEGRACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, por considerar que a la demanda debieron ser vinculadas ADPOSTAL, SELECCIONEMOS DE COLOMBIA, SESPEM, ACRECER TEMPORAL LTDA, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM y PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO – PNUD, por cuanto la parte actora hace explícita referencia a la celebración de contratos con dichas entidades.

Sobre el particular, precisa el Despacho que si bien, la demandante hizo referencia a dichos contratos, cabe señalar, que también manifestó claramente que fue vinculada por ese Ministerio y en todo momento mediante diversos contratos de prestación de servicios, en razón a convenios de cooperación y por contratos de trabajo por obra o duración de labor contratada, esto es, como trabajadora en misión, prestando sus servicios al Ministerio del Interior, lo cual acreditó, mediante certificaciones y documentos anexos a la demanda.

Aunado a lo anterior, se observa, de las pretensiones de la demanda, que la demandante depreca el reconocimiento de la relación laboral a partir del 2 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2018, y se evidencia que las vinculaciones a ADPOSTAL, SELECCIONEMOS DE COLOMBIA, SESPEM, ACRECER TEMPORAL LTDA, son anteriores a dicho período, razón por la cual, no es necesaria su comparecencia a este proceso.

Ahora bien respecto de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES –OIM y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO –PNUD, se advierte, que para el presente caso, la vinculación como

² Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16; y Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 9 de septiembre de 2021, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

litisconsortes de las referidas entidades, no resulta necesaria sino facultativa, en la medida que, a través de dichas vinculaciones, la demandante finalmente prestó sus servicios a la entidad demandada, conforme se aduce en la demanda y se encuentra acreditado con las certificaciones contractuales aportadas al plenario, por lo que su integración no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo en la presente controversia, máxime cuando el objeto de misma es determinar si entre la demandante y el Ministerio existió una verdadera relación laboral.

1.3.- En cuanto al medio exceptivo denominado **“PRESCRIPCIÓN DE LAS PRETENSIONES A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”**, precisa el Despacho que para zanjar el mismo se debe tener en cuenta que en virtud de los lineamientos expuestos en las Sentencias de Unificación del 25 de agosto de 2016³ y del 9 de septiembre de 2021⁴, proferidas por el Consejo de Estado, esta solo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio en esta oportunidad.

1.4.- Las demás excepciones que denominó, **“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”**, **“INEXISTENCIA DE UNA RELACION LEGAL Y REGLAMENTARIA”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**, **“AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR”**, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“TEMERIDAD Y MALA FE”** e **“INNOMINADA O GENERICA”**, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Finalmente, se reconoce personería al abogado **SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.303, y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.605 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, expediente: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015); consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016); consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7db6d6419555534172b83b73a3cec09ca70ccc5f68be98b6392ba29ec28743**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 921

Diciembre, quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2022-00431-00
DEMANDANTE DIVA BAQUERO MOSSOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 27 de octubre de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 01 de noviembre de 2023.

La parte demandante formuló el 07 de noviembre de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Documento 35 del Expediente Digital

² Documento 36 del E.D.

³ Documento 37 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf37db678d102ba495b1a55fba58652f1f1fc67b933c58a2bb827bca126dd4c**

Documento generado en 15/12/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 918

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072023-00037
DEMANDANTE: WILSON RAÚL MARTÍNEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

del proceso. **Además, las partes deberán remitir todos los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, indicando el número, juzgado, clase de solicitud y demás datos pertinentes, únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, los memoriales deberán ser enviados a los demás sujetos procesales, al correo pertinente.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

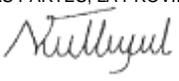
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No 7.539.976 y portador de la Tarjeta Profesional No 167.954 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7161cfa90e44f59695db8742f50c407f2f7ef9887f9cdbdb0d17170f34a4123f**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-00196-00
DEMANDANTE: MARÍA MÓNICA OSPINA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto de 27 de octubre de 2023, notificado por estado de 30 de octubre de 2023¹, conforme lo ordena el artículo 201² de la Ley 1437 de 2011, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio, la parte demandante no allegó la subsanación de la demanda.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bogota/192>

² “Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se **notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea** bajo la responsabilidad del Secretario. **La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:**

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Negrillas fuera de texto).

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” (Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, pues como se indicó, no subsanó la demanda.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARÍA MÓNICA OSPINA RAMOS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

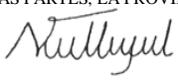
SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 ESTADO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c23e40fd481adb0c0db618fc668baa8d95869ec527329bb064e6bcc1e36131**

Documento generado en 15/12/2023 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1137

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2023-00215-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 18 de agosto de 2023¹, notificado por estado del 22 de agosto de 2023, se admitió la demanda, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar² y se ordenó notificar personalmente al demandado, y dado que el demandado no cuenta con una dirección electrónica, se dispuso en el numeral primero del auto que admite demanda, lo siguiente: “El trámite para la comunicación señalada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., estará a cargo de la entidad demandante, a quién se le concede el término de ocho (8) días, para que acredite al Despacho la entrega de la misma, atendiendo las formalidades del artículo antes reseñado.

Por auto de 13 de octubre de 2023³, se requirió a la parte demandante para que realizara el trámite de la notificación personal al demandado.

El 27 de octubre de 2023⁴, el apoderado de la entidad demandante **remitió simplemente una factura electrónica de venta expedida por Servientrega S.A., sin la guía.**

En atención al memorial antes descrito, **se observa que aún no se ha realizado el trámite de la notificación personal al demandado, conforme lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda**, en el que se reitera, se señaló que el trámite a seguir es el señalado en el **numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que señala:**

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio

¹ Archivo 008 del Expediente Digital

² Cuaderno 02 – archivo 002 del E.D.

³ Arch 012 E.D.

⁴ Arch 014 E.D.

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, **por la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento del apoderado de la entidad demandante lo señalado en este auto, a fin de que se sirva realizar debidamente el trámite de la notificación personal al demandado, conforme lo ordenado en numeral 2 del auto admisorio de la demanda, esto es, según lo ordenado por el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., a la dirección del demandado.**

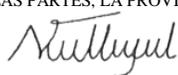
En atención a lo señalado, se deja constancia por parte del Despacho, que el proceso se encuentra en espera de que la entidad demandante cumpla con la notificación al demandado como corresponde, para seguir con el trámite pertinente y que en caso de tener cualquier duda sobre el mismo, puede comunicarse con la Secretaría del Despacho, y si es el caso, se le explicará lo que corresponda, a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 ESTADO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347bf56dffe4890a507bb990c41856a50016826c20f67bc0d0f365a56376ca1c**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-00246-00
DEMANDANTE: BRESMAN GUSTAVO SÁNCHEZ OSPINA
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
CAPRECOM LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR LA
FIDUPREVISORA S.A.

Estando el proceso de la referencia para decidir lo pertinente, el despacho advierte que debe declararse la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia correspondió por reparto de fecha de 2 de marzo de 2017¹, al Juzgado 1o Laboral del Circuito de Bogotá, realizado el trámite del proceso ordinario laboral, **en sentencia de 22 de julio de 2020, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes, entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de enero de 2016, y concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes².**

Remitido el expediente, **el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral**, M.P. Dra. Martha Ruth Ospina, en providencia de 13 de abril de 2023³, ordenó:

“Primero: Aceptar la renuncia al poder conferido al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo, quien se identifica con la T.P. 182.264 expedida por el C.S. de la J.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, en su calidad de representante legal de la sociedad Distrital Empresarial S.A.S., quien se identifica con la CC 1.085.897.821 y T.P. 212.712 expedida por el C.S. de la J.

Tercero: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Cuarto: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, acorde con lo considerado.

Quinto: Enviar el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – reparto, para que asuman el conocimiento del asunto.

Sexto: Devolver el expediente al Tribunal de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del

¹ C02- archivo 06 expediente digital

² C02- archivo 42 E.D.

³ C03- archivo 09 E.D.

artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad. (...)

Consideró el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, que:

“Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante reclama la existencia de un contrato de trabajo a raíz de la suscripción masiva y continua de contratos de prestación de servicios; de ahí que el precedente jurisprudencial desarrollado por el órgano que constitucionalmente está llamado a definir los conflictos de competencia entre jurisdicciones es aplicable.

Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la extinta CAPRECOM, labor que no se encuentra en cabeza del juez laboral.”

Por su parte, mediante salvamento de voto, el H. Magistrado Eduin de la Rosa Quessep, de esa Corporación, indicó su desacuerdo frente a la anterior decisión:

“Sin embargo, me parece que la decisión adoptada, antes que corregir y evitar unos riesgos, inexistentes en este proceso, lo que hace es propiciar un derroche de jurisdicción, dilatar la resolución de un asunto sobre cuya jurisdicción no se ha expuesto ninguna disparidad por las partes ni por el juez de primera instancia, y ratificar la ya menguada fama de la jurisdicción de volver los pleitos interminables. Considero, en consecuencia, que lo resuelto no se corresponde con la intención de la Corte Constitucional de darle un determinado curso de acción a este tipo de procesos, cuando haya dudas fundadas sobre el juez competente para su conocimiento y evitar que esa incertidumbre lleve a la demora del proceso, incluso a eventos de denegación de justicia, pero de ninguna manera propiciar conflictos donde no los hay por ser clara la jurisdicción. (...)

En el sub lite el demandante alegó y se probó a lo largo del proceso que laboró en una empresa industrial y comercial del Estado, en las que por expreso mandato sus servidores tienen la condición de trabajadores oficiales, bien por definición directa o por contrato realidad. De modo que al no existir dudas sobre ese aspecto, optó por presentar la demanda ante la jurisdicción laboral, máxime si se tiene en cuenta y esto es importante resaltarlo, que para esa época (maro de 2017) no había sido emitida la nueva directriz de la Corte Constitucional y había unas reglas de jurisdicción pacíficas y admitidas por todos los actores del mundo procesal que determinaban que el asunto correspondía a los jueces laborales, y cuyo desconocimiento implica volver añicos los principios de confianza legítima y seguridad jurídicas, pregonados por la Corte Constitucional en varias oportunidades, mucho más tratándose de aspectos de procedimiento. Incluso esa nueva tesis no había surgido al momento de dictarse la sentencia de segunda instancia. (...)

Podría aceptarse que los nuevos conflictos, que se manifiestan en los albores del proceso, puedan resolverse con base en las nuevas reglas, incluso que cuando haya dudas y ambas jurisdicciones repugnen conocer un asunto, se envía a la autoridad correspondiente para que dirima la colisión, pero lo que termina siendo contraproducente es que se generen conflictos inexistentes, como el presente asunto, que corresponde a esta jurisdicción dada la condición de las actividades en que prestó sus servicios el actor y que lo ubican, sin dudas de ninguna naturaleza, en el contingente de los trabajadores oficiales.

(...) Por lo anterior, considero que esta controversia debió ser decidida de fondo por el Tribunal y no generar potencialmente un conflicto inexistente (...) (Negrillas fuera de texto).

Remitido el expediente, correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá – Sección Segunda⁴, y este Juzgado, en auto de 22 de septiembre de 2023 inadmitió la demanda⁵ y en atención a la subsanación presentada⁶, por auto de 27 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandada⁷, la cual remitió la correspondiente respuesta⁸.

CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda subsanada⁹, se expone que CAPRECOM EICE, para cumplir con el objeto social dispuesto por la ley –administradora del régimen de prima media con prestación definida y entidad promotora de salud-, vinculó al señor BRESMAN GUSTAVO SANCHEZ OSPINA, por órdenes de prestación de servicios, desde agosto de 2010, **a través de cooperativas y/o uniones temporales** y posteriormente a través de órdenes de prestación de servicios directamente con Caprecom.

Afirma que los jefes inmediatos del señor BRESMAN GUSTAVO SANCHEZ OSPINA, siempre lo fueron personas de planta de CAPRECOM EICE **y que a los trabajadores oficiales de CAPRECOM EICE, además de las prestaciones legales, se les reconocían la totalidad de las prestaciones extralegales que fueron estipuladas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CAPRECOM, y el sindicato SINTRACAPRECOM.**

En consecuencia, solicita que se condene a la demandada al reconocimiento de la existencia de una relación laboral, entre el 02 de agosto de 2010 y hasta el 31 de enero de 2016, período en el que se desempeñó como TECNÓLOGO EN APOYO A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en auto 491 de 2021¹⁰, señaló:

“6. Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte el numeral 1° y 5° del artículo 2° del CPTSS dispone que dicha jurisdicción, en su especialidad laboral y de la seguridad social conoce de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

7. De otro lado, el numeral 4° del artículo 104 del CPACA establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

(...)

9. En esa misma línea, el numeral 4° del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

10. Al respecto, el Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de marzo de 2019, aclaró que son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral las controversias que se generen “sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través

⁴ C01- Archivo 004 E.D.

⁵ C01- Archivo 006 E.D.

⁶ C01- Archivo 009 y 010 E.D.

⁷ C01- Archivo 011 E.D.

⁸ C01- Archivo 014 E.D.

⁹ C01- Archivo 009 E.D.

¹⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo”.

Esta postura guarda unidad de sentido con lo previsto por la jurisprudencia de esta Corporación en la Sentencia C-090 de 2002, al estudiar algunas normas procedimentales sobre la procedencia de la consulta en pretensiones formuladas por trabajadores oficiales o empleados públicos, señaló que una de las diferencias, en lo que respecta a las formas de acceso a la administración de justicia, entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, está en la jurisdicción ante la cual deben discutir sus pretensiones. En términos de ese fallo, “los servidores del Estado, dependiendo de la naturaleza de la vinculación que han establecido, discuten sus pretensiones en jurisdicciones distintas. Los trabajadores oficiales lo harán bajo la jurisdicción ordinaria laboral, mientras que los empleados públicos ante la contencioso administrativa.”

11. En ese mismo sentido y con el fin de fijar reglas de decisión, la Sala Plena de esta Corporación en el Auto 314 de 2021 indicó que para resolver los conflictos de jurisdicciones suscitados respecto de controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, resulta determinante distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador de la siguiente manera:

(i) **Se le atribuye una competencia especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público. Tal es el caso de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Empero, la mencionada jurisdicción no conocerá aquellos conflictos que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Por lo tanto, su competencia se “determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda”.**

(ii) **Se le concede una competencia residual a la jurisdicción ordinaria laboral para aquellos procesos que involucran a trabajadores oficiales, pues se trata de personas que “suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras”. En esa medida, de manera expresa el legislador determinó que dicha jurisdicción tendrá a su cargo los procesos que surjan de la “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (Negritas fuera de texto).**

Finalmente, el Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

“(…) PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla es la autoridad competente para conocer la acción. (...)” (Negritas fuera de texto).

En efecto, el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social:

“Artículo 2o. Competencia general

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone expresamente la competencia de esta jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por último, el artículo 105 numeral 4 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, atendiendo la normatividad, los argumentos de la H. Corte Constitucional, lo que se observó en el expediente, y lo advertido en el salvamento de voto¹¹ por el Magistrado Dr. Eduin de la Rosa Quessep, en el que se expuso respecto del proceso que nos ocupa, entre otros puntos, **“pero lo que termina siendo contraproducente es que se generen conflictos inexistentes, como el presente asunto, que corresponde a esta jurisdicción dada la condición de las actividades en que prestó sus servicios el actor y que lo ubican, sin dudas de ninguna naturaleza, en el contingente de los trabajadores oficiales”** considera este Despacho que la demanda instaurada sí es del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, quien como se expuso, ya profirió sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia y corolario de lo anterior, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**, entre el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral y este Despacho Judicial –Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda, para que sea dirimido por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹².

¹¹ C03-Archivo 10 E.D.

¹² “ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la **Secretaría del Juzgado REMÍTASE** el expediente digitalizado de manera inmediata a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencias ya indicado, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes e infórmese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d4aca2462cf6389a03a5258319583216d2dd2101ff6eae81c05f3d7bb2e68e**

Documento generado en 15/12/2023 04:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 451

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00289-00
ACCIONANTE: MARIA CONSUELO HERNANDEZ GALINDO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 04 de octubre de 2023, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, revocó la sentencia del 30 de agosto de 2023, que concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso; y, en su lugar negó el amparo deprecado.

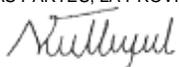
Así mismo, téngase en cuenta el Salvamento de Voto del Magistrado Ponente Doctor José María Armenta Fuentes, que consideró que la sentencia impugnada debió confirmarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 81 FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc0fc86f96c40b9a1bc409df17aa77fd867520f1413efaca357fa9ce211ea8f**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 878

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00301-00
EJECUTANTE: MYRIAM BELTRÁN LUGO – JAIME BELTRÁN LUGO – LUIS HERNANDO BELTRÁN LUGO como sucesores procesales de ADELA BELTRÁN LUGO
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Revisado el expediente de la referencia, se observa, que los señores **MYRIAM BELTRÁN LUGO – JAIME BELTRÁN LUGO Y LUIS HERNANDO BELTRÁN LUGO**, interponen demanda ejecutiva, solicitando en primera medida que se les reconozca su calidad de sucesores procesales de la señora **ADELA BELTRÁN LUGO**, quien fue la demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento 2018-00022, que cursó en este juzgado y cuyas sentencias condenatorias, dan origen a este proceso ejecutivo.

En atención a lo anterior, por auto de 28 de septiembre de 2023, este Despacho ordenó requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de este requerimiento, aporte copia de la escritura pública o sentencia de sucesión que acredite el estado actual del trámite de sucesión de la señora ADELA BELTRÁN LUGO, en caso que exista.

Es así, que el 12 de octubre de 2023, la parte ejecutante allegó memorial indicando:

“me permito comunicar al despacho que la señora ADELA BELTRAN LUGO, fue mujer soltera, no tuvo hijos, no poseía bienes inmuebles, ni vehículos automotores, por tal motivo no se adelantó, ni se está adelantando proceso de sucesión.

Por lo que solicito respetuosamente del despacho en el evento de requerir dicho proceso, le comunico que haciendo averiguación en la notaria 7 de Bogotá informaron que para adelantar proceso de sucesión respecto de la resulta de un proceso indiscutiblemente habría que contar con la liquidación para tener un valor exacto para la sucesión, en tal sentido Honorable Juez solicito respetuosamente proseguir con el proceso y una vez se tenga la liquidación exacta, si es del caso adelantar entonces el proceso de sucesión, también debo aclarar que a la señora ADELA BELTRAN LUGO, le sobrevivía inicialmente su padre pero este al haber fallecido, tal como está corroborado en el proceso, los llamados a sucederla dentro del actual litigio son los hermanos.”

Ahora bien, con el fin de resolver lo pertinente, se observa que en la demanda ejecutiva se señala que la señora **ADELA BELTRÁN LUGO**, falleció el 13 de abril de 2019, y que en su representación, el señor **LUIS HELÍ BELTRÁN GARZÓN**, padre de la señora Adela, interpuso la petición para solicitar el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del expediente 2018-00022.

Así mismo, se informa que el señor **LUIS HELÍ BELTRÁN GARZÓN**, falleció el 14 de septiembre de 2022 y que son sus tres hermanos quienes únicamente están facultados para interponer el proceso ejecutivo, para tal fin se informa que son:

1. **MYRIAM BELTRÁN LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.942.898.
2. **LUIS HERNANDO BELTRÁN LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.249.
3. **JAIME BELTRÁN LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.491.588.

Así las cosas, se allega con la demanda:

1. Registro civil de defunción de Adela Beltrán Lugo, en el que se indica como fecha de defunción el 13 de abril de 2019 (pág. 19 doc 001 del expediente digital).
2. Registro civil de defunción de Luis Helí Beltrán Garzón, en el que se indica como fecha de defunción el 14 de septiembre de 2022 (pág. 21 doc 001 del expediente digital)
4. Poder conferido por los señores MYRIAM BELTRÁN LUGO, LUIS HERNANDO BELTRÁN LUGO y JAIME BELTRÁN LUGO, como hermanos herederos, para el trámite del proceso ejecutivo de la referencia (págs. 23-24 doc 001 E.D.).
5. Se observa registro para demostrar parentesco, de la Notaría Cuarta y Primera del Círculo de Bogotá D.C., respecto de Adela Beltrán Lugo (QEPD) y los señores Myriam Beltrán Lugo, Luis Hernando Beltrán Lugo y Jaime Beltrán Lugo, en los que se informa que son hijos legítimos del señor Luis Helí Beltrán Garzón (QEPD) (Págs. 25-32 doc 001 E.D.)
6. Se anexan copias de la cédula de ciudadanía de Adela Beltrán Lugo (QEPD) y los señores Luis Helí Beltrán Garzón (QEPD), Myriam Beltrán Lugo, Luis Hernando Beltrán Lugo y Jaime Beltrán Lugo (Pág. 33-37 Doc 001 del E.D.)
7. Se allega declaración extra proceso, del señor Luis Helí Beltrán Garzón (QEPD) y de la señora Myriam Beltrán Lugo, en la que informaron que no han adelantado y/o interpuesto ninguna acción judicial para el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso 2018-00022 (Págs. 38-41 Doc 001 del E.D.)

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)”

Por su parte, el artículo 70 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Conforme a lo expuesto, en razón al fallecimiento de la señora **ADELA BELTRÁN LUGO**, quién efectivamente obró como demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento 2018-00022, que tramitó este Juzgado y en el que se profirieron las sentencias que son la base de este proceso ejecutivo, y que quienes comparecen al proceso acreditan tener la calidad de hermanos de la causante, se tendrán como sucesores procesales de la persona anteriormente referida, y asumirán este proceso.

Teniendo claro lo anterior y **previo a resolver sobre el mandamiento de pago, por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, el primero, proferido por este Despacho, el 17 de septiembre de 2019 y el segundo, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, de 14 de julio de 2021.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 17 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2018-00022, se dispuso (Pág. 44-81 Documento 001 del Expediente Digital):

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRAD DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a reconocer y pagar a la señora **ADELA BELTRÁN LUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.894.914 de Bogotá, el valor equivalente a las **prestaciones sociales y demás derechos laborales** que le corresponde como entidad empleadora, causados durante el periodo comprendido **entre el 1 de mayo de 2010 y el 30 de septiembre de 2016**, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

La base de liquidación, será los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

QUINTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a calcular si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por la demandante, durante el tiempo correspondiente, **entre el 1 de mayo de 2010 y el 30 de septiembre de 2016**, tomando como ingreso base de cotización **pensional** los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador.

Igualmente, declarar, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, **entre el 1 de mayo de 2010 y el 30 de septiembre de 2016**, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones de la demandante.

En cuanto a las cotizaciones al Sistema de Salud, las mismas deben realizarse por el empleador, según los porcentajes que le corresponda, establecidos en la Ley, por los periodos comprendidos **entre el 1 de mayo de 2010 y el 30 de septiembre de 2016**, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. No obstante, es preciso señalar que no hay lugar a ordenar la devolución de los aportes efectuados por la demandante, en pensión, salud y ARL, pues si bien es cierto, se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es, que la declaración de la existencia del contrato real, no implica de por sí la devolución de sumas de dinero a favor de la demandante.

En la parte motiva de la sentencia, se señaló lo siguiente:

En el caso objeto de estudio, como quedó expuesto en líneas anteriores, se encuentra probado que la señora ADELA BELTRÁN LUGO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, **a partir del 1 de mayo de 2010:**

Nº. DE CONTRATO	VIGENCIA
<i>Contrato de prestación de servicios No. 704 del 23 de abril de 2010</i>	<i>del 1 al 31 de mayo de 2010 o hasta cumplir 186 horas</i>
<i>Adición y Prórroga No. 1 del contrato de prestación de servicios No. 704 del 31 de mayo de 2010</i>	<i>hasta el 30 de junio de 2010 o hasta cumplir 180 horas</i>
<i>Adición y Prórroga No. 2 del contrato de prestación de servicios No. 704 del 30 de junio de 2010</i>	<i>hasta el 31 de agosto de 2010 o hasta cumplir 192 horas</i>
<i>Adición y Prórroga No. 3 del contrato de prestación de servicios No. 704 del 31 de julio de 2010</i>	<i>hasta el 31 de agosto de 2010 o hasta cumplir 192 horas</i>
<i>Adición y Prórroga No. 4 del contrato de prestación de servicios No. 704 del 31 de agosto de 2010</i>	<i>hasta el 30 de septiembre de 2010 o hasta cumplir 180 horas</i>

Prórroga No. 5 del contrato de prestación de servicios No. 704 del 30 de septiembre de 2010	hasta el 31 de octubre de 2010 o hasta cumplir 186 horas
Adición y Prórroga No. 7 del contrato de prestación de servicios No. 704 del 29 de octubre de 2010	hasta el 30 de noviembre de 2010 o hasta cumplir 180 horas
Adición y Prórroga No. 8 del contrato de prestación de servicios No. 704 del 30 de noviembre de 2010	hasta el 25 de diciembre de 2010 o hasta cumplir 150 horas
Adición y Prórroga No. 9 del contrato de prestación de servicios No. 704 del 25 de diciembre de 2010	hasta el 31 de diciembre de 2010 o hasta cumplir 36 horas
Contrato de prestación de servicios No. 428 del 1 de enero de 2011	del 1 de enero al 28 de febrero de 2011 o hasta cumplir 254 horas
Adición y Prórroga No. 1 del contrato de prestación de servicios No. 428 del 28 de febrero de 2011	hasta el 31 de marzo de 2011 o hasta cumplir 180 horas
Adición y Prórroga No. 2 del contrato de prestación de servicios No. 428 del 31 de marzo de 2011	hasta el 31 de mayo de 2011 o hasta cumplir 372 horas
Adición y Prórroga No. 3 del contrato de prestación de servicios No. 428 del 27 de mayo de 2011	hasta el 31 de julio de 2011 o hasta cumplir 360 horas
Adición y Prórroga No. 4 del contrato de prestación de servicios No. 428 del 29 de julio de 2011	hasta el 31 de agosto de 2011 o hasta cumplir 192 horas
Adición y Prórroga No. 5 del contrato de prestación de servicios No. 428 del 31 de agosto de 2011	hasta el 30 de septiembre de 2011 o hasta cumplir 180 horas
Adición y Prórroga No. 6 del contrato de prestación de servicios No. 428 del 30 de septiembre de 2011	hasta el 31 de octubre de 2011 o hasta cumplir 180 horas
Adición y Prórroga No. 7 del contrato de prestación de servicios No. 428 del 31 de octubre de 2011	hasta el 15 de noviembre de 2011 o hasta cumplir 90 horas
Prórroga No. 8 del contrato de prestación de servicios No. 428 del 15 de noviembre de 2011	hasta el 30 de noviembre de 2011
Prórroga No. 9 del contrato de prestación de servicios No. 428 del 30 de noviembre de 2011	hasta el 31 de diciembre de 2011
Contrato de prestación de servicios No. 230 del 1 de	del 1 de enero al 30 de abril de 2012 o

enero de 2012	hasta cumplir 732 horas
Modificación, Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 230 del 30 de abril de 2012	hasta el 31 de agosto de 2012
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 230 del 31 de agosto de 2012	hasta el 30 de septiembre de 2012 o hasta cumplir 192 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 230 del 28 de septiembre de 2012	hasta el 31 de octubre de 2012 o hasta cumplir 192 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 230 del 31 de octubre de 2012	hasta el 30 de noviembre de 2012 o hasta cumplir 90 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 230 del 30 de noviembre de 2012	hasta el 31 de diciembre de 2012 o hasta cumplir 192 horas
Contrato de prestación de servicios No. 556 del 1 de enero de 2013	del 1 de enero al 31 de marzo de 2013 o hasta cumplir 632 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 556 del 1 de abril de 2013	hasta el 30 de abril de 2013 o hasta cumplir 88 horas
Modificación, Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 556 del 1 de mayo de 2013	hasta el 30 de junio de 2013 o hasta cumplir 390 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 556 del 1 de julio de 2013	hasta el 31 de julio de 2013 o hasta cumplir 186 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 556 del 1 de agosto de 2013	hasta el 31 de agosto de 2013 o hasta cumplir 256 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 556 del 1 de septiembre de 2013	hasta el 30 de septiembre de 2013 o hasta cumplir 240 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 556 del 1 de octubre de 2013	hasta el 31 de octubre de 2013 o hasta cumplir 125 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 556 del 1 de noviembre de 2013	hasta el 30 de noviembre de 2013 o hasta cumplir 172 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 556 del 1 de diciembre de 2013	hasta el 31 de diciembre de 2013 o hasta cumplir 51 horas
Contrato de prestación de servicios No. 647 del 1 de enero de 2014	del 1 de enero al 31 de marzo de 2013 o hasta cumplir 540 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 647 del 1 de abril de 2014	Del 1 de abril al 30 de junio de 2014 o hasta cumplir 552 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 647 del 1 de julio de 2014	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2014 o hasta cumplir 504 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 647 - Según certificación de los folios 14 y 220 del expediente	Hasta el 31 de octubre de 2013
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 647 del 1 de noviembre de 2014	Del 1 al 30 de noviembre de 2014 o hasta cumplir 180 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 647 del 1 de diciembre de 2014	Del 1 al 31 de diciembre de 2014 o hasta cumplir 192 horas
Contrato de prestación de servicios No. 258 del 1 de enero de 2015	del 1 de enero al 31 de marzo de 2015 o hasta cumplir 540 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 258 del 1 de abril de 2015	Del 1 de abril al 30 de junio de 2015 o hasta cumplir 540 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 258 del 1 de julio de 2015	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2015 o hasta cumplir 552 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 258 del 1 de octubre de 2015	Del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2015 o hasta cumplir 372 horas

Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 258 del 26 de noviembre de 2015	Del 1 al 31 de diciembre de 2015 o hasta cumplir 180 horas
Contrato de prestación de servicios No. 540 del 1 de enero de 2016	del 1 de enero al 30 de abril de 2016 o hasta cumplir 732 horas
Adición y Prórroga del contrato de prestación de servicios No. 540 - Según certificación de los folios 14 y 220 del expediente	hasta el 30 de septiembre de 2016

A partir de lo expuesto, se advierte que existió continuidad entre uno y otro contrato celebrado entre la demandante y la entidad hospitalaria demandada, por cuanto no se evidencia ninguna interrupción en la labor contratada.

En atención a lo señalado, se tiene que en el presente caso **no se configuró** el fenómeno jurídico de la **prescripción extintiva** de los derechos laborales, causados **entre el 1 de mayo de 2010 al 30 de septiembre de 2016**.

2.5.2.6. Pretensiones que se negarán.

La parte actora pretende que se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar como acreencia laboral, el factor salarial o prestacional de **Vacaciones**. Sin embargo, al implicar las vacaciones un descanso remunerado, que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas, no es posible pagarlas en los términos en que lo solicita la demandante, por tal razón, no se ordenará su pago.

En lo que respecta al pago de la **sanción moratoria** solicitada por la demandante, de conformidad con el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no será reconocida, toda vez que la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado, que la providencia judicial que reconoce la existencia del vínculo laboral tiene carácter de constitutiva, razón por la cual es a partir de la ejecutoria de la misma, que se cuenta el término legal para la consignación de las prestaciones adeudadas, por tanto, ello excluye la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 23 de noviembre de 2018, con ponencia de la Doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en el expediente No. 110013335010-2014-00002-01, señaló:

"(...) En cuanto a la indemnización moratoria por el no pago del auxilio de cesantías, es pertinente señalar que el derecho a percibir las cesantías nació a partir de la declaratoria de la relación laboral, razón por la cual no le asiste vocación de prosperidad." (Resaltado del Despacho)

Por otra parte, no hay lugar a acceder a la pretensión relacionada con la **devolución de los dineros retenidos por concepto de retención en la fuente**, toda vez que este medio de control no es el adecuado para resolver sobre dicha petición, por cuanto la entidad demandada no es la encargada de receptionar ni administrar dichos dineros.

(...)

2.6. Conclusión.

De acuerdo al análisis fáctico, jurídico y probatorio expuesto, se impone declarar la existencia de un contrato realidad, y la consecuente declaratoria de nulidad del Oficio No. 20171100041581 del 25 de septiembre de 2017, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en cuanto negó el reconocimiento de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones salariales y sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., que realice el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, por el periodo comprendido **entre el 1 de mayo de 2010 y el 30 de septiembre de 2016**, por el tiempo de servicio estricta y efectivamente prestado, cuya base de liquidación será el valor mensual de lo pactado por concepto de honorarios. Igualmente, que realice el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, por los tiempos de servicios estrictamente prestados **entre el 1 de mayo de 2010 y el 30 de septiembre de 2016**. En relación con los aportes a seguridad social en salud, se deberá realizar el pago por los tiempos de servicios estrictamente prestados, entre el **entre el 1 de mayo de 2010 y el 30 de septiembre de 2016**, teniendo en cuenta frente a ambos, los honorarios pactados en cada uno de los contratos y en el porcentaje que le corresponda como empleador.

2. Por su parte, el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”**, en providencia de 14 de julio de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, resolvió **confirmar parcialmente la anterior decisión** (Pág. 82-111 Doc. 001 E.D.)

PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por Adela Beltrán Lugo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR en lo pertinente el numeral Quinto de la sentencia apelada, para excluir lo relacionado con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud, conforme se expuso en los considerandos de este proveído.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

En la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, el Superior advirtió:

V. PRESCRIPCIÓN

En el recurso de apelación la parte accionada solicitó que de confirmarse la sentencia de primera instancia, se aplicara el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta la solución de continuidad que se haya presentado frente a alguno de los contratos de prestación de servicios.

Al respecto, se debe precisar que en este caso, todos los contratos de prestación de servicios se celebraron continuamente **entre el 1 de mayo de 2010 y el 30 de septiembre de 2016**. Entonces, como quiera que en el asunto bajo estudio la señora Adela Beltrán Lugo reclamó ante la entidad demandada, el pago de las acreencias laborales derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos con esa entidad, mediante petición radicada el **4 de septiembre de 2017**, en atención a la orientación

jurisprudencial del Consejo de Estado, se concluye que en el presente caso no se configuró la prescripción extintiva sobre el pago de las prestaciones sociales reclamadas, dado que entre el primer y el último vínculo contractual claramente acreditado no hubo ruptura o solución de continuidad ni transcurrieron más de 3 años, entre estos y la presentación de la demanda (25 de enero de 2018), como acertadamente lo consideró el *a quo*.

VI. SOBRE LAS COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN

(...)

En cuanto a las cotizaciones al sistema de salud, deberá revocarse este ítem dispuesto en el fallo apelado, por considerarse que, en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, "se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso." Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico-asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia se cumplió con la finalidad de los aportes, y era obligación cuando aceptó el contrato, del que no se conocía su desarrollo en la práctica, solo con consecuencias de trato igualitario en cuanto a salarios y prestaciones, según lo orienta la sentencia de unificación.

Por los motivos expuestos **Modificará el numeral Quinto** de la parte resolutive de la sentencia, en lo pertinente y en su lugar se negarán las pretensiones relacionadas con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud.

3. Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 26 de julio de 2021 (Pág. 112 doc 001 E.D.)
4. La parte ejecutante allegó la liquidación de la sentencia (Págs. 114-127 doc 001 E.D.)
5. Fue allegada la solicitud de cumplimiento de sentencia, la cual fue radicada el 24 de noviembre de 2021 (Págs. 16-18 doc 001 E.D.).
6. Según los anexos y hechos de la demanda, la entidad ejecutada no ha proferido acto de cumplimiento de la sentencia.
7. Mediante demanda ejecutiva radicada el 2 de agosto de 2023, la parte ejecutante solicita que con ocasión de las mencionadas sentencias, se libre mandamiento de pago, así: (Págs. 1-8 Doc 001 E.D.)

“1. Señora Juez, solicito respetuosamente se sirva CONDENAR Y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a favor de la señora MYRIAM BELTRÁN LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.942.898 de Bogotá, y los señores LUIS HERNANDO BELTRÁN LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.249 de Puerto Leguízamo – Putumayo y, JAIME BELTRÁN LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.491.588 de Bogotá, POR LA SUMA DE SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$79.829.155), DISCRIMINADOS ASÍ:

a. CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS PESOS M/CTE (\$47.130.213), POR CONCEPTO DE “PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS DERECHOS LABORALES”, del 1º de mayo de 2006, hasta el 30 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta la constancia de órdenes de prestación de servicios, expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., INDEXADAS, de acuerdo con liquidación que se anexa en la presente demanda.

b. TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO Mil NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$32.698.942), POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE LAS “PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS DERECHOS LABORALES”, POR NO CUMPLIMIENTO DEL PAGO EN LA SENTENCIA, dentro del término legal, en aplicación de los artículos 192, 194 y 195 del Código Contencioso Administrativo. Liquidados desde la ejecutoria de la sentencia (26 de julio de 2021), hasta la interposición de la demanda ejecutiva (Agosto de 2023), de acuerdo con la liquidación que se anexa.

2. Que se CONDENE al pago de INTERESES MORATORIOS QUE SE CAUSEN DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA (AGOSTO DE 2023) HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta que los intereses referidos en el Literal “B” del Numeral 1º de las pretensiones, están liquidados solamente desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, como atrás se anotó.

3. Que se CONDENE a las costas y agencias en derecho por el presente proceso ejecutivo.

4. *Lo que ultra y extra petita el Señor Juez considere pertinente y conducente.”*

8. Respecto de los aportes a pensión, si bien en el fallo objeto de ejecución, se ordenaron las cotizaciones al sistema pensional en los términos allí establecidos, las mismas no constituyen título ejecutivo, ni fueron reconocidos como tal en la sentencia.
9. Se anexa el link del expediente de este proceso ejecutivo, para lo pertinente <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EjCcSXLxXMIEmgPy-8dH2klBDpFoCCeSn2Mm935k30I4PQ?e=fCbH7J>
Cualquier inquietud puede ser consultada con el Despacho.

De conformidad con lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como sucesores procesales de la fallecida señora **ADELA BELTRÁN LUGO**, a los señores **MYRIAM BELTRÁN LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.942.898, **LUIS HERNANDO BELTRÁN LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.249 y **JAIME BELTRÁN LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.491.588.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO**, identificado con la C.C. No. 11.203.669 y portador de la T.P. No. 141.240 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación de los sucesores procesales de la señora **ADELA BELTRÁN LUGO (QEPD)**: **MYRIAM BELTRÁN LUGO**, **LUIS HERNANDO BELTRÁN LUGO** y **JAIME BELTRÁN LUGO**, conforme el poder obrante en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, **remítase el expediente digital de la referencia, de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que se sirvan determinar, en atención a la documentación que reposa en el expediente, **la suma por la cual debe expedirse el auto que libra mandamiento de pago**, así mismo, se les informa que pueden solicitar cualquier información adicional a este Despacho.

CUARTO: Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **ingrésese el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0749dbaaa4d67bb311452f9b2fcb5c517019b541d470cd2d89c4c1cd1073e8cc**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1130

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00318-00
EJECUTANTE: ROSALBA HERNÁNDEZ PINZÓN como sucesora procesal de CAMPO ELÍAS VARGAS GUTIÉRREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa, que por auto de 27 de octubre de 2023, se ordenó requerir al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que aportara copia de la escritura pública o sentencia de sucesión que acreditara el estado actual del trámite de sucesión del señor Campo Elías Vargas, en caso que exista.

El 9 de noviembre de 2023, la parte ejecutante manifestó que:

Conforme con lo anterior, manifiesto que se dejó a su disposición **CERTIFICADO ESPECIAL DE NO PROPIEDAD** ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** con fecha del 07 de noviembre del 2023 a nombre del **SEÑOR CAMPO ELIAS VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**.

En consecuencia, de lo anterior, solicito al despacho continuar con el trámite del proceso a fin de que se pueda admitir la demanda, ya que, la señora **ROSALBA HERNANDEZ** se le reconoció la sustitución pensional de acuerdo a la resolución anexa al proceso RDP 024700 del 21 de septiembre del 2022 aclarada parcialmente por la resolución RDP 028806 del 02 de noviembre del 2022.

En atención a la respuesta otorgada, observa el Despacho, que con la presentación de la demanda ejecutiva, se solicitó en primera medida que se le reconozca la calidad de sucesora procesal a la señora **ROSALBA HERNÁNDEZ**, en relación con el señor **CAMPO ELÍAS VARGAS GUTIÉRREZ (QEPD)**, quien fue el demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento 2015-00254, que cursó en este juzgado y cuyas sentencias condenatorias, dan origen a este proceso ejecutivo.

En la demanda ejecutiva se señala que el señor **CAMPO ELÍAS VARGAS GUTIÉRREZ (QEPD)**, falleció el 24 de julio de 2022, y que a través de la Resolución RDP 024700 de 21 de septiembre de 2022, aclarada por la Resolución RDP 028806 de 2 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada, concedió la pensión de sobrevivientes a la hoy ejecutante, Señora Rosalba Hernández Pinzón, en calidad de cónyuge o compañera en un porcentaje de 100%, anexando para tal efecto:

- Poder para el proceso ejecutivo de la referencia, otorgado por la señora Rosalba Hernández Pinzón.
- Resolución RDP 019363 de 27 de junio de 2019, proferida por la entidad ejecutada en la que se reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento de sentencia, a favor de CAMPO ELÍAS VARGAS GUTIÉRREZ.
- Resolución RDP 02400 de 21 de septiembre de 2022, por la cual la entidad ejecutada, **reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes**, con ocasión del fallecimiento de CAMPO ELÍAS VARGAS GUTIÉRREZ a ROSALBA HERNÁNDEZ PINZÓN, **en calidad de cónyuge o compañera en un porcentaje de 100%**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de CAMPO ELÍAS VARGAS GUTIÉRREZ y ROSALBA HERNÁNDEZ PINZÓN.
- Registro Civil de Defunción de Campo Elías Vargas Gutiérrez, en el que se observa como fecha de defunción 24 de julio de 2022.
- Certificado de 7 de noviembre de 2023, proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se informa respecto de Campo Elías Vargas Gutiérrez que no registra folios de matrícula inmobiliaria.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

Por su parte, el artículo 70 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Conforme a lo expuesto, y los documentos allegados, se tendrá como sucesora procesal del fallecido ejecutante a la persona anteriormente referida, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, dado que el proceso de la referencia está pendiente de proveer sobre su admisión, se advierte, de la revisión del expediente, que la demanda debe ser **INADMITIDA**, con el fin de que se subsane lo siguiente:

Debe allegarse la petición a través de la cual la parte ejecutante solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia, con su correspondiente constancia de radicación, documento relevante ya que permite establecer lo pertinente frente a la causación de intereses moratorios, esto, en atención a que lo que se pretende en el proceso ejecutivo, hace referencia al pago de capital, así como el pago por concepto de intereses moratorios.

Por último, dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del numeral 8 del artículo 162

de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35¹ numeral 8 de la Ley 2080 de 2021².

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, **al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Juzgado al que dirige el memorial, el número del proceso, partes y el asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como sucesora procesal del señor **CAMPO ELÍAS VARGAS GUTIÉRREZ**, quien en vida se identificó con C.C. 4.035.254, a la señora **ROSALBA HERNÁNDEZ PINZÓN**, identificada con C.C. 51.590.054.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **ROSALBA HERNÁNDEZ PINZÓN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN..”

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d479f643b60865ec18bc44ff0050e1f39fcc4df98895e5683aea1366cf817**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 452

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00329-00
ACCIONANTE: DAVID LEONARDO URIBE ALARCÓN
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 03 de noviembre de 2023, M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado, confirmó la sentencia del 06 de octubre de 2023, que declaró la carencia actual de objeto por un hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 81 FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e27aa52ca33ab7e1b59f1e33651de60eb76f41491c61329d307a345c30168e0**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1124

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00376-00
DEMANDANTE: CATERINE GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC).

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de **diez (10) días** sean corregidas y aclaradas:

1. Deben aclararse las pretensiones de la demanda, lo anterior en atención a que en el medio de control, se solicita:

“SEGUNDO: QUE SE DECLARE nulo el acto administrativo 000226 del 16 de mayo de 2.023 donde se acepta la renuncia de la suscrita.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), le pague los salarios correspondientes a los 14 días de mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2.023 y los días de octubre hasta la fecha que se dio el reintegro.”

Sin embargo, se advierte, que en las pretensiones condenatorias, no se hace referencia alguna a la aceptación de la renuncia, esto, en atención a que en la sentencia de tutela de segunda instancia, de 18 de octubre de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – subsección “C”, advierte que la tutela instaurada por la hoy demandante, **se concedió como un amparo transitorio, mientras se resuelve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:**

*“SEGUNDO. – ADICIONAR el fallo del 15 de septiembre de 2023, a efectos de precisar que **la accionante cuenta con un término máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento correspondiente, so pena que cese el amparo transitorio ordenado.***

*TERCERO. - ADICIONAR el fallo del 15 de septiembre de 2023, **para dejar sin efectos el acto administrativo contenido en la Resolución No.000226 del 16 de mayo de 2023 que aceptó la renuncia de la accionante, hasta tanto se resuelva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el sentido que corresponda.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, en la parte motiva de dicha sentencia de tutela, se advirtió lo siguiente:

*“(…) Así las cosas y con base en la jurisprudencia que antecede, teniendo en cuenta que, a través de la Resolución 000226 se aceptó la renuncia de la accionante a partir del 16 de mayo de 2023 y que, la acción de tutela se radicó el 1/09/23, a partir de esa fecha se entiende suspendido el término de caducidad de la acción principal por lo que, **DEBERÁ ADICIONARSE el fallo de instancia a efectos de precisar que la accionante cuenta con un término máximo de 15 días, contados a partir de la***

notificación de esta sentencia, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento correspondiente, **el amparo transitorio se concede mientras el juez natural se pronuncia. Igualmente, SE ADICIONARÁ PARA DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE LA ACCIONANTE, HASTA TANTO SE RESUELVA EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y se defina de manera definitiva lo que en derecho corresponda. Si no se interpone la demanda, **cesará el amparo transitorio.**

(...)

Vale agregar que, si bien en el acápite resolutivo del fallo no se indicó concretamente que el amparo iusfundamental decretado era transitorio, en la parte considerativa se precisó tal cosa de manera expresa así como en esta sentencia, en los términos expuestos. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, en atención a que el amparo se concedió de **forma transitoria**, es necesario que la parte demandante aclare las pretensiones frente a la aceptación de la renuncia, en particular.

2. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, dado que de la revisión del expediente no se observa la acreditación de dicho requisito, a su turno, fue allegado un documento denominado “*subsanación solicitud de conciliación extrajudicial en derecho liquidación contrato 125 de 2020*”, que no tiene relación con este medio de control, lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)¹ (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **CATERINE GONZÁLEZ ORTIZ**, en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

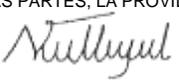
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e30fe709f3ecec2e73a9f1dbd53f1915b3e7a821e9680fc7b710dd7369c6e2**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 453

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00381-00
ACCIONANTE: VICENTE GARAY BARRAGÁN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

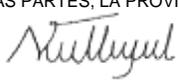
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante sentencia calendada 07 de diciembre de 2023, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, confirmó la sentencia del 20 de noviembre de 2023, que declaró improcedente el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 81 FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105e927136c299326081b44f9c2eae559c4556b5012535e2205da90dde162cb**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1126

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00386-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MOLANO DE SANTANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Deben aclararse los actos administrativos demandados, ya que en las pretensiones se solicita la nulidad de:

1. Resolución RDP 006549 del 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación Gracia, a mi representada, la Señora LUZ MARINA MOLANO DE SANTANA.
2. Resolución RDP 008288 del 18 de abril de dos mil veintitrés (2023), por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 006549 del 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023).
3. Resolución RDP RDP013625 del 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 006549 del 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sin embargo, en los anexos de la demanda, se allegan tres resoluciones proferidas por la entidad demandada, sin número, en las que se observa como referencia el radicado SOP202301008681, por lo anterior, resulta necesario que se aclare lo anterior y se alleguen los actos demandados.

Por último, dado que se inadmitió la demanda, debe acreditarse el envío de la subsanación y anexos a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus

anexos. (...)"¹ (Negrillas fuera de texto).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA MOLANO DE SANTANA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

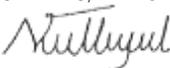
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a29115d29c9651ed946fb79a9663ae3a5e4329ff35e70a2f3d9562b09c5096**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1128

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00389-00
DEMANDANTE: JORGE HAROLD GÓMEZ ACOSTA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-
AEROCIVIL

Los señores **JORGE HAROLD GÓMEZ ACOSTA, GIOVANNY ENRIQUE BRAVO ROBAYO, GONZALO TALERO VILLALBA, HARVEY BERNAL MORENO, JAIME AUGUSTO DÍAZ TORRES, JAIRO ALEXANDER MÉNDEZ CUELLAR, JAVIER ARTURO RAVE GONZÁLEZ, JHON ANGELINO WILCHES MORENO, JOY CARMEL CABALLERO BERNAL, MARCEL JULIEN VARGAS REINO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetraron demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la demandada se negó a reconocer a favor de los demandantes, la liquidación y pago de la suma económica, producto de la incidencia del sobresueldo como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitan que se declare que el sobresueldo tiene los mismos efectos salariales y de factor salarial de la asignación básica que ordinariamente perciben los demandantes -controladores de tránsito de la AEROCIVIL-, y constituye factor salarial para liquidar horas extras, recargos, prestaciones sociales y demás emolumentos que por Constitución, ley y reglamento les corresponden.

El artículo 88 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia de acumulación de pretensiones, dispone:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Revisado el expediente, observa el Despacho que el presente medio de control no versa sobre el mismo objeto como quiera que, aunque la petición que da origen a los actos demandados, se elevó en forma unitaria, se evidencia también, que los demandantes han sido vinculados en diferentes períodos de tiempo, y se encuentran con denominaciones y grados diferentes en el empleo de Controlador de Tránsito Aéreo.

Adicionalmente, para el estudio de la legalidad de los actos administrativos demandados, el operador judicial no pudo valerse de las mismas pruebas, dado que deberá evaluar en cada caso en particular los medios probatorios que acrediten el derecho reclamado y las condiciones de cada uno de los demandantes, motivo por el cual este presupuesto tampoco se cumple.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de este proceso; en ese orden de ideas, el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, por ello, los resultados del proceso pueden no ser similares para todos, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

No obstante, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la administración de justicia, el Despacho asumirá el conocimiento de la demanda presentada por el señor **JORGE HAROLD GÓMEZ ACOSTA C.C. 79.831.114**, y se ordenará a la apoderada de la parte demandante que los escritos de las demandas de cada uno de los diez demandantes sean individualizados, junto con sus anexos y pruebas correspondientes, conforme a los requisitos señalados en los artículos 157, 161, 162, 163, 166, y demás concordantes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que como fecha de presentación de la demanda se tendrá el 14 de noviembre de 2023, según acta individual de reparto, visible en el archivo 005 del expediente digital.

Una vez cumplido lo anterior, se ordenará por la Secretaría del Despacho, la remisión de cada una de estas demandas a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se sometan a reparto.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del señor **JORGE HAROLD GÓMEZ ACOSTA C.C. 79.831.114**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez días (10) a la apoderada de la parte demandante con el fin de que los escritos de las demandas de cada uno de los diez demandantes sean individualizados, junto con sus anexos y pruebas correspondientes.

TERCERO: ESCINDIR la actuación de la referencia, para lo cual se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que someta a reparto, de manera individual, las demandas para los casos restantes, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que integran la Sección Segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas:

- 1. GIOVANNY ENRIQUE BRAVO ROBAYO 79.512.876**
- 2. GONZALO TALERO VILLALBA 79.447.514**
- 3. HARVEY BERNAL MORENO 79.424.139**
- 4. JAIME AUGUSTO DÍAZ TORRES 91.424.982**
- 5. JAIRO ALEXANDER MÉNDEZ CUELLAR 1.014.188.945**
- 6. JAVIER ARTURO RAVE GONZÁLEZ 15.244.695**
- 7. JHON ANGELINO WILCHES MORENO 1.013.594.816**
- 8. JOY CARMEL CABALLERO BERNAL 7.165.830**
- 9. MARCEL JULIEN VARGAS REINO 80.075.099**

Para lo cual se ordena, que una vez la apoderada de la parte demandante cumpla con lo expuesto en el numeral segundo de este auto, por la Secretaría de este Despacho, se remitan de manera inmediata los archivos de cada uno de los demandantes, junto con el acta individual de reparto, y el correo de radicación, visible en los archivos 002 y 005 del expediente digital, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para el correspondiente reparto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso al despacho, a fin de realizar el correspondiente estudio de la demanda instaurada por el señor **JORGE HAROLD GÓMEZ ACOSTA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943210c2c9671a9310eb778dac7240306e87043236e20ad70e75d5c6f0f5ba16**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 913

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00391-00
DEMANDANTE: DIEGO FABIÁN TERREROS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **DIEGO FABIÁN TERREROS RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

Primera: DECLARAR la nulidad del Oficio con radicado No. 2023311001299671: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ.JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de junio de 2023 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento del Subsidio Familiar al señor **DIEGO FABIÁN TERREROS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.394, bajo los parámetros del artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000.

Segunda: CONDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL /EJÉRCITO NACIONAL**, a título de restablecimiento al pago de las sumas adeudas por concepto de subsidio familiar al señor **DIEGO FABIÁN TERREROS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.394, de conformidad con lo prescrito en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 12 de enero de 2012 fecha celebración del matrimonio civil, hasta el 28 de febrero de 2023 fecha de retiro del Ejército Nacional.

Tercera: INAPLICAR el Decreto 1161 de 2014, por ser una norma desfavorable para el señor **DIEGO FABIÁN TERREROS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.394, la cual no estaba vigente para la fecha en que acreditó los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

(...)

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto del 15 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

La norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

En atención a lo anterior, se revisaron los anexos de la demanda, en el que se observa la hoja de vida del demandante, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, en el que se informa como última unidad laborada el “Batallón de Contrainteligencia Fronteras EJC No 2” (pág. 23 archivo 001 del expediente digital), ahora bien, al realizar la búsqueda de dicho Batallón de Contrainteligencia, se observa que el Comandante del Ejército Nacional, expidió la Disposición No. 0004 de 26 de febrero de 2016¹, en el que en su artículo 271, se establece:

“Artículo 271. Reorganizar los Batallones de Contrainteligencia de Frontera No. 1, 2, 3, 4 y 5 (BACIF), orgánicos de la Brigada de Contrainteligencia Militar No. 1 (BRCIM1), su organización se sujetará a lo estipulado en la Tabla de Organización y Equipo TOE Tipo No. 2-5-11-1-0-2-16, ubicados en los siguientes puestos de mando:

1. *Batallón de Contrainteligencia de Frontera No. 1 BACIF1 Bucaramanga*
2. ***Batallón de Contrainteligencia de Frontera No. 2 BACIF2 Santiago de Cali***
3. *Batallón de Contrainteligencia de Frontera No. 3 BACIF3 Villavicencio*
4. *Batallón de Contrainteligencia de Frontera No. 4 BACIF4 Medellín*
5. *Batallón de Contrainteligencia de Frontera No. 5 BACIF5 Bogotá D.C.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

***“26.3. Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:
- Cali. (...)”*** (Negrillas del Despacho).

¹https://www.ejercito.mil.co/enio/recurso_user/doc_contenido_pagina_web/800130633_4/397441/resolucion_reestructuracion_ejercito.pdf

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Cali - Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer de la demanda instaurada por el señor **DIEGO FABIÁN TERREROS RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO, el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2143f9922d02478e1679b9d8cc0b28c268bc3465ac03fd2a331c94aa93684910**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No.1133

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00394-00
DEMANDANTE: CARMEN IBETH AMARIS AUSSANT
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar los extremos temporales de la vinculación de la señora **CARMEN IBETH AMARIS AUSSANT** identificada con la cédula de ciudadanía no.37.314.295, en el empleo de instructor código 313 grado 05 de la planta de empleos de dicha secretaría, nombramiento que se dio por terminado mediante la Resolución 1949 de 16 de octubre de 2020.

- Así mismo, allegue la constancia de envío o notificación del oficio S2020132098 de 29 de diciembre de 2020, proferido por dicha Subdirección. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial**, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 ESTADO DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Stuttyul</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd129387e9f63dc5cc7862100f443228cf7c6200450e82bd4a34317fea0e851**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

Diciembre, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2023-00400-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: HECTOR ENRIQUE BARRAGÁN VALENCIA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA¹, **OFICIAR** por la secretaria, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, REMITA, lo siguiente:

1. Certificación en la que se indique, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada**, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentren debidamente liquidadas.
2. Demás anexos que considere la entidad convocante y que encuentren en su poder.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 81 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
---	---

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias e/Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82bff7c18f3de42abe5ee9c38de114b456b5088e3ce9a8a88606613d5824f4a**

Documento generado en 15/12/2023 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 914

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00401-00
DEMANDANTE: GLORIA ALCIRA GUERRA CORTÉS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GLORIA ALCIRA GUERRA CORTÉS**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al correo electrónico dispuesto para tal fin correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

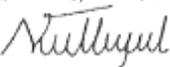
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. Número 89009237, y portador de la T.P. No.112.907 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe521b22188f0cb1531554d271c73582182c5ae8780ba3720cda190fbc17dd9**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No.1135

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00404-00
DEMANDANTE: ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANIA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho a la **GERENCIA DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar los extremos temporales de la vinculación del señor **ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANIA** identificado con la cédula de ciudadanía no. 6017607, en el empleo de profesional universitario – nivel profesional – grado 01 de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, nombramiento que se dio por terminado mediante la Resolución ORD-81117-05427-2023 de 22 de marzo de 2023.

- Así mismo, informar respecto del señor **ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANIA** identificado con la cédula de ciudadanía no. 601760, **el último lugar (ciudad o municipio) en el que prestó sus servicios**, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, **la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia**, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 ESTADO DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97adcf4a40fa55f79c4ea9e4e22c89c31747a5e5af19d0af2537e2495e85d677**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-0405-00
DEMANDANTE: EDWIN FABIÁN RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRES)

Estando el proceso de la referencia para decidir lo pertinente, el despacho advierte que debe declararse la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **EDWIN FABIÁN RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, instauró demanda ordinaria laboral, en la que elevó, entre otras, las siguientes pretensiones:

“2.1. Pretensiones principales:

Primero: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a décimo tercero, del título 1 (hechos) del presente escrito de demanda, de forma principal solicito a su señoría: Declare, la existencia de un contrato de trabajo a término fijo igual a un (1) año, entre mi defendido el señor: Edwin Fabian Rodríguez Castiblanco, identificado con c.c. No. 1.018.426.393 de Bogota D.C. Y: Administradora de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en Salud (A.D.R.E.S). (N.I.T. 901.037.916 - 1) (ahora demandada).

*Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a décimo tercero, del título 1 (hechos) del presente escrito de demanda, de forma principal solicito a su señoría: Declare, que el 1 de agosto de 2019, **el contrato de trabajo a término fijo** igual a un (1) año, termino por incumplimiento contractual del empleador, respecto del contrato de trabajo existente entre mi defendido el señor: Edwin Fabian Rodríguez Castiblanco, identificado con c.c. No. 1.018.426.393 de Bogota D.C. Y: Administradora de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en Salud (A.D.R.E.S). (N.I.T. 901.037.916 - 1) (ahora demandada).*

2.2. Pretensiones consecuenciales y/o subsidiarias:

Tercero: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a décimo tercero, del título 1 (hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: Primero, del presente escrito de demanda, de forma consecencial solicito a su señoría: Ordene, a la organización: Administradora de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en Salud (A.D.R.E.S). (N.I.T. 901.037.916 - 1) (ahora demandada). Pagar a favor de mi defendido, el señor: Edwin Fabian Rodríguez Castiblanco, identificado con c.c. No. 1.018.426.393 de Bogota D.C. El valor igual a: Quinientos mil pesos (\$500.000 M./Cte.). A título de pago de: Primas de servicio no pagadas. (...)”

La demanda correspondió por reparto de 17 de agosto de 2022¹, al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que por auto de 7 de septiembre de 2022, la admitió², es así que la A.D.R.E.S. procedió a contestar la demanda³ advirtiendo que: **“la Adres no tiene conocimiento del contrato de trabajo que el señor EDWIN FABIAN RODRÍGUEZ CASTIBLANCO manifiesta haber suscrito con LA UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD, y en segundo lugar, tampoco existió un vínculo contractual entre el demandante y mi representada”**

Finalmente, por auto de 7 de noviembre de 2023⁴, el mencionado Juzgado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por Edwin Fabián Rodríguez Castiblanco contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Obran como argumentos de dicha providencia, entre otros, los siguientes:

“(…) Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que el demandante en su escrito de demanda pretende que, se le declare que entre la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y el actor existió una relación laboral, para el cargo de técnico operativo en recobros, como quiere da a entender que, aunque el mismo estuvo vinculado por varias empresas temporales estas solo fueron contratadas como simples intermediarias, al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia, aspirando así a que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y pretendiendo que, la ADRES pague los emolumentos, primas técnica, primas de servicio, primas extraordinarias, primas de vacaciones, entre otros.

(…)

Así las cosas, observa el despacho que, conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados. (…)”

Remitido el expediente, éste correspondió por reparto de **23 de noviembre de 2023**, al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá – Sección Segunda⁵.

CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda ordinaria laboral⁶, se expone que el demandante celebró el 1 de marzo de 2019, un contrato por obra o labor contratada, con la persona jurídica: Unión Temporal Auditores de Salud (N.I.T. 901.123.917 - 5), cuyas funciones correspondieron, entre otras, al manejo de operaciones contables y administrativas relacionadas con el recobro de servicios y tecnologías, requeridos por las entidades prestadoras del servicio ante la organización: Administradora de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en Salud (A.D.R.E.S).

¹ Archivo 001 del Expediente Digital.

² Archivo 003 del Expediente Digital.

³ Archivo 005 del Expediente Digital.

⁴ Archivo 009 del Expediente Digital.

⁵ Archivo 013 E.D.

⁶ Archivo 002 E.D.

Señala que elevó ante el ADRES, el 11 de julio de 2019, una petición informando que: *“las personas jurídicas: Unión Temporal Auditores de Salud (Nit. 901.123.917 – 5) & Administradora de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en Salud (A.D.R.E.S). (Nit. 901.037.916 - 1). A través de sus representantes: Miguel Ángel León García y Laura Beltrán Ochoa. Rehúsan otorgar a mi favor mis salarios, prestaciones sociales y pago de cotizaciones al sistema de la seguridad social”*, sin que le otorguen respuesta a su solicitud.

En consecuencia, solicita que se declare la **existencia de un contrato de trabajo a término fijo igual a un (1) año**, entre el demandante y la Administradora de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en Salud (A.D.R.E.S) y que el contrato de trabajo a término fijo igual a un (1) año, terminó por incumplimiento contractual del empleador.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en auto 768 de 15 de octubre de 2021⁷, al resolver un conflicto de jurisdicciones, entre el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Risaralda) y el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira, en un tema similar al que nos ocupa, en el que se solicitaba el reconocimiento de una relación laboral, señaló:

“1. El 15 de mayo 2019, por medio de apoderada judicial, el señor Ancízar Alberto Díaz Pescador presentó demanda ordinaria laboral contra Edificaciones y Vías S.A. Señaló que la demandada terminó unilateralmente el contrato de trabajo en virtud del cual ocupaba el cargo de ayudante de obra. (...)

2. **En el expediente consta copia del contrato individual de trabajo “de duración por obra o labor” firmado entre las partes. El contrato establece que su objeto se deriva de una licitación pública que el Instituto Nacional de Vías (Invias) adjudicó a la Unión Temporal E y M – Guática**, de la que hace parte la demandada, y cuyo objeto es el “mejoramiento y rehabilitación gestión predial, social y ambiental de la vía Guática-Puente Umbría en el departamento de Risaralda para el programa ‘Vías para la equidad’.” (...)

4. El 11 de diciembre de 2019, en audiencia celebrada en virtud del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante, CPTSS), el **Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. Tomó esta determinación como consecuencia de una excepción previa propuesta por la apoderada de la Gobernación de Risaralda y que la apoderada del demandante coadyuvó. La autoridad judicial indicó en la diligencia que en el proceso “vienen a hacer escena empresas, primero que todo el Ministerio del Transporte y segundo la empresa Invias que son del orden nacional y como lo admiten las partes varían grandemente las reglas de juego dentro de este trámite ya que cuando hablamos de Ministerios y de cosas, entonces es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe conocer el asunto.”

5. Repartido de nuevo el asunto, a través de auto del 4 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira declaró su falta de jurisdicción, propuso conflicto y lo remitió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Argumentó que, en virtud del numeral 1 del Artículo 2 del CPTSS, los jueces laborales y de la seguridad social conocen de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

(...)

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, es la competente para conocer de controversias originadas en el contrato de trabajo suscrito entre un trabajador privado y un particular.

11. El numeral 1 del Artículo 2 del CPTSS establece que los jueces laborales y de la seguridad social conocen de “[l]os conflictos jurídicos que se originen

⁷ M.P. Diana Fajardo Rivera

directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” Esta es una cláusula general y residual de competencia, pues en virtud del Artículo 12 de la Ley 270 de 1996[19] y del Artículo 15 del Código General del Proceso, la Jurisdicción Ordinaria conoce de todo asunto que la Constitución o la ley no hayan asignado expresamente a otra jurisdicción.

12. En materia laboral, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida en el numeral 4 del Artículo 104 del CPACA, que le asigna específicamente los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” El Artículo 105 de la misma norma excluye expresamente del conocimiento de la jurisdicción mencionada “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

4. La competencia para conocer de la demanda del señor Ancízar Alberto Díaz Pescador contra Edificaciones y Vías S.A. y el Departamento de Risaralda es de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

13. La Sala encuentra que, en virtud de la normativa citada, en el presente caso la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria. La demanda se dirige contra una persona jurídica de derecho privado con la que **el demandante suscribió un contrato individual de trabajo. Por consiguiente, no hay ningún elemento en el expediente que permita concluir que el demandante tenía relación jurídica alguna con el Estado que haya motivado la presentación de la demanda.**

14. Contrario a lo que anotó el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, por un lado, **la Corte observa que la vinculación del Departamento de Risaralda que la parte demandante efectuó al subsanar la demanda, no altera la competencia de la Jurisdicción Ordinaria.** Los hechos que resume la demanda únicamente se refieren a la relación del demandante con la compañía Edificaciones y Vías S.A. y las pretensiones, tanto declarativas como condenatorias, se dirigen exclusivamente contra esta compañía. En este sentido, esta Corporación concluye que la vinculación es aparente, por cuanto la demanda no discute con precisión acción u omisión alguna de la entidad pública. **Por otro lado, tampoco se ve alterada tal competencia por la simple manifestación de la apoderada de la Gobernación de Risaralda y de la parte demandante en el sentido de que el Ministerio de Transporte y el Invías deberían ser vinculados al proceso, en la medida que el demandante fue vinculado laboralmente por la demandada en el marco de la ejecución del contrato de obra adjudicado a la unión temporal de la que hace parte. Tal manifestación no llevó dentro del proceso a que se discutiera en la controversia algún tipo de relación jurídica entre el señor Díaz y una entidad pública.**

15. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en una controversia laboral, **“la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo (...).”** Para que esto ocurra, se debe constatar con claridad que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Artículo 104 del CPACA, es decir, que se trate de un conflicto relativa a la relación legal y reglamentaria de un servidor público con el Estado.

16. **Por las razones expuestas, la Corte concluye que la competencia para conocer de la demanda que motivó el presente conflicto de jurisdicción es de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.** Por lo tanto, esta Corporación lo resolverá en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Risaralda) conocer de la demanda presentada por el señor Ancízar Alberto Díaz Pescador contra Edificaciones y Vías S.A. y el Departamento de Risaralda. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.” (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, el Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

“(...) Primero.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Risaralda) y el Juzgado

Tercero Administrativo de Pereira, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Risaralda) es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por el señor Ancízar Alberto Díaz Pescador contra Edificaciones y Vías S.A. y el Departamento de Risaralda. (...)” (Negritas fuera de texto).

En efecto, el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social:

“Artículo 2o. Competencia general

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone expresamente la competencia de esta jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).” (Negritas y subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Si bien la demanda ordinaria laboral fue dirigida contra la Administradora de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en Salud (A.D.R.E.S.), observa el Despacho que en los hechos de la demanda se señaló: **“El pasado: 1 de Marzo de 2019 mi defendido el señor: Edwin Fabian Rodríguez Castiblanco, identificado con c.c. No. 1.018.426.393 de Bogota D.C. Celebra un contrato por obra o labor contratada, con la persona jurídica: Unión Temporal Auditores de Salud”**.

Por su parte, en los anexos se allegó el **contrato individual de trabajo por duración de** labor determinada, suscrito el 1 de marzo de 2019, entre MIGUEL ALEXANDER LEON GARCIA, en nombre y representación de **UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, identificada con el Nit. No. 901.123.917 - 5, como EL EMPLEADOR, por una parte y por la otra **RODRIGUEZ CASTIBLANCO EDWIN FABIAN** como EL TRABAJADOR y hoy demandante, para el cargo de Apoyo Técnico (Operativo) - Recobros (Págs. 30-44 Archivo 002 del E.D.).

En dicho contrato se observa que el lugar de desempeño de las labores es en Bogotá, y se señala como “consideración” de este contrato de trabajo, el contrato No. 080 de 2023, indicando lo siguiente: “**CONTRATO No, 0080 DE 2018: La duración del contrato depende de las necesidades del proyecto, cuyo objeto consiste en: "Realizar la auditoría integral en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en salud con cargo a la UPC y a las reclamaciones por los eventos de que trata el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 con cargo a los recursos de! Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA del sistema general de seguridad social en salud hoy la ADRES". El mencionado contrato fue celebrado con UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD quien se encargará con plena autonomía técnica y directiva de la gestión Integral involucrada en el objeto del contrato.**” (Negrillas fuera de texto).

Respecto del contrato No. 080 de 2018, al que se hace referencia en el contrato individual de trabajo, la A.D.R.E.S. al contestar la demanda ordinaria laboral, allegó copia de dicho contrato de consultoría, el cual, se observa fue suscrito entre la ADRES, como contratante y la Unión Temporal Auditores de Salud, como contratista⁸.

En consecuencia, atendiendo la normatividad, la jurisprudencia y lo observado en el expediente, considera este Despacho que la demanda instaurada es del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

Por lo anterior, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia y corolario de lo anterior, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**, entre el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho Judicial –Juzgado 7o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda, para que sea dirimido por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁹.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la **Secretaría del Juzgado REMÍTASE** el expediente digitalizado de manera inmediata a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencias ya indicado, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

⁸ Archivo 005 E.D.

⁹ “**ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes e infórmese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72273584efb5e43bc3a350efbf678720ebae3c6671e1f92f46453921800c136**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 916

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00412-00
DEMANDANTE: KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Al verificar que se cumplen los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,

CUARTO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al correo electrónico dispuesto

para tal fin: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

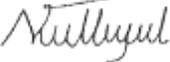
SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93.610 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante¹, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f3b06fa0a0e478d6f1f924d43804cc06eb0221e6ff4936a78c15db8422f26**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Poder visible en las páginas 1-5 del archivo 003 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 917

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00413-00
DEMANDANTE: JOSÉ NEFTALÍ MARTÍNEZ PULIDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JOSÉ NEFTALÍ MARTÍNEZ PULIDO**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO al Señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEXO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al correo electrónico dispuesto para tal fin correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CRISTIAN DAVID MARTINEZ NUÑEZ, identificado con C.C. No. 1.010.231.294 y portador de la T.P. No. 398.285 del C.S.J.** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c35d083b9666488cfd995971591341ce43f18ab68d0198a44fce5e572280ba5**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1136

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00413-00
DEMANDANTE: JOSÉ NEFTALÍ MARTÍNEZ PULIDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva pronunciar al respecto.

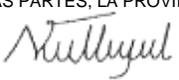
Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 081 DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6f36066d5e7ae4e8df7709b7d5e42f89d4c24a867392c069796395891f8a21**

Documento generado en 15/12/2023 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>